



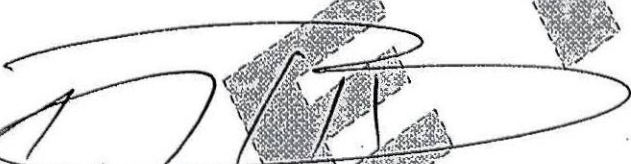
Número Único 110016000019201807618-00
Ubicación 45401
Condenado BRAYAN ALEXIS BUITRAGO PADILLA
C.C # 1023019355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 856 del TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201807618-00
Ubicación 45401
Condenado BRAYAN ALEXIS BUITRAGO PADILLA
C.C # 1023019355

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 45401
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-07618-00
Condenado: : BRAYAN ALEXIS BUITRAGO PADILLA
Cédula: : 1023019355
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 856

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Brayan Alexis Buitrago Padilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Deciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Brayan Alexis Buitrago Padilla** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, conducta tipificada en los **artículos 239 -inciso 2º-, 240 -incisos 2º-, 241 -numeral 10º- y 268 del Código Penal**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Con ocasión de la presente actuación el sentenciado **Brayan Alexis Buitrago Padilla** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019. También registra un descuento reconocido por concepto de redención de pena que asciende a **4 meses y 6 días**, para un total acumulado al día de hoy de **25 meses y 25 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del COMEB, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez executor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados por el artículo 64 y la jurisprudencia citados anteriormente.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, con fundamento en las circunstancias modales, señalando para el efecto lo siguiente:

"...la víctima JUANITA NIETO RODRIGUEZ, cuando se desplazaba por el hospital el tinal vio a dos sujetos jóvenes donde uno iba montado en una bicicleta y el otro iba a pie, cuando este último se le va de frente, le rapa el celular de las manos, ella se resiste, forcejean, la tiran al piso y en ese momento el sujeto de la bicicleta se baja, se apodera de la billetera de la víctima, le da una patada y en ese momento ella suelta el celular. Los dos agresores huyen del lugar y más adelante son aprehendidos por la ciudadanía encontrándoles únicamente el celular. El valor de lo sustraído son \$500.000 y los daños y perjuicios son \$3.500.00..."

Dosificación punitiva

...el comportamiento típico desencadenado por los implicados, lesionaron, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley, es decir el patrimonio económico de la víctima, sin que fuerza o evento ajeno a su determinación lo coerciera a obrar contra derecho.

Finalmente, en este punto resulta imposible plantear causales de justificación que la eximan de responsabilidad, porque la figura de allanamiento a cargos, es un fallo inevitable de condena, de suyo impide la aplicación de estas circunstancia.

Así las cosas, las consideraciones que anteceden conducen a formular juicio de reproche en contra de los acusados y admitirse la certidumbre necesaria sobre su responsabilidad penal, con apego a las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal...

...En el presente caso, si bien es cierto se cumple con uno de los presupuesto objetivos, por cuanto la pena impuesta al procesado no supera a los 48 meses de prisión requeridos, no ocurre lo mismo con el segundo presupuesto como quiera que el delito objeto de la presente investigación se trata del punible de Hurto Calificado, contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, por el cual no se puede conceder la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria ..."

Circunstancias que develan el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal y el poco respeto o interés que tiene por uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad como lo es el patrimonio económico.

Situaciones todas estas que también tuvo en cuenta el juzgado fallador para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a favor del señor **Buitrago Padilla** y obligan a concluir en este momento que es necesario que el mencionado continúe con el tratamiento penitenciario intramuralmente, dado que no se puede dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más

importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

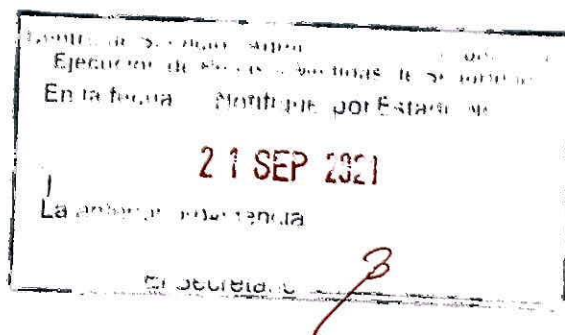
RESUELVE

ÚNICO.- Negar a **Brayan Alexis Buitrago Padilla** el subrogado de la libertad condicional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



45401
11001-60-00-019-2018-07618-00
BRAYAN ALEXIS BUITRAGO PADILLA
1023019355
Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 856

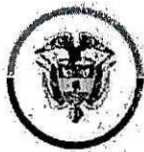
Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc771f790037425d419fb4d55065b2ae0126d21bb1e4c82fe70eb7492ee6596

Documento generado en 03/09/2021 01:06:22 p. m.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 45401

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 3-09-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bayan Alexis Bottrago P.

CC: 102309355

TD: 104145

HUELLA DACTILAR:



1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
11868	Julián Andrés Atehortua Aguilar	19/08/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	17/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
8749	José Gregorio Acosta Moreno	3/08/2021
30941	Frank Cardona Ulloa	6/08/2021
10085	Ytalo Yvan Rojas Rojas	5/08/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	3/08/2021
122633	Darío Humberto Barbosa Cruz	10/08/2021
124415	Didier Alexánder Alfonso Rodríguez	11/08/2021
122282	Fabio Nelson Cifuentes Gavilán	11/08/2021
11786	Pablo Enrique Díaz Pretelt	11/08/2021
120779	Jhon Alexánder Adames Perdomo	9/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
45033	Roger Augusto Piragua Rodríguez	4/08/2021
25117	Juan Diego Salazar Alonso	5/08/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	10/08/2021
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/07/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	2/08/2021
42843	Pablo Emilio Hernández Gómez	11/08/2021
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	6/08/2021
45729	Luz Angélica Buitrago Montañez	17/03/2021
6701	Heyver Ángel Leño	14/07/2021
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	31/07/2021
122114	Pedro Díaz Caicedo	11/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
5989	Luis Enrique Rodríguez Arévalo	23/08/2021
27325	Yusmari Yoseli Rodríguez Fernández	2/08/2021
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	3/08/2021
45641	Arquímedes López Ussa	5/08/2021
29316	José Gildardo Enciso Sánchez	10/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
44867	Michael Andrés Gaviria Jiménez	3/08/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	23/08/2021
123461	Efrén Galindo Rodríguez	30/07/2021
122808	Mesías Sedano Moreno	2/08/2021
70742	José Adán Carrillo Callejas	3/08/2021
34264	Fernando Sánchez Arévalo	3/08/2021
123344	Elpidio Rodríguez Zamora	3/08/2021
1151	Jaime Hernando Aguilar Huertas	9/08/2021
41702	Mauricio Aldana Ávila	5/08/2021
7219	Luz Mery Murcia Gómez	11/08/2021

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 31/08/2021 19:01

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
45535	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	6/07/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
15401	Pedro Acevedo Reyes	24/03/2020
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	30/07/2021
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	5/08/2021
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/07/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/07/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	3/08/2021
4986	Luis Enrique Quintero Gutiérrez	30/07/2021
46277	Brayan Stiven Luna Mendieta	13/08/2021
43480	Fernando Arenas García	30/07/2021
43361	Javier Rojas Castaño	2/08/2021
43361	Javier Rojas Castaño	17/08/2021
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	23/07/2021
38167	Mauricio Cuervo Ángel	2/08/2021
4845	Isaías Murcia Ayala	28/07/2021
43072	José Aristóbulo Ramírez Puentes	30/07/2021
45806	Ana Mercedes Silva Peña	30/07/2021
49608	Ana Carolina Andrade Prada	28/07/2021
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	30/07/2021
24746	Marisol Mejía Ramírez	30/07/2021
10030	Nini Johana Amaya Cely	30/07/2021
53573	Yesid Peralta Murillo	23/07/2021
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	30/07/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/07/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	26/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021
48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021
48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	21/07/2021
41335	Luis Enrique Forero Téllez	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	19/08/2021

J.FB
Nº. 45401**RV: Apelación de sentencia**

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 12/09/2021 21:40

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf_merged.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: sofia santos <laurasofiasantosuseche@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 9:15 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación de sentencia

Buenas noches reciban un cordial saludo de manera muy amable adjuntamos documentación para la apelación de la libertad condicional del recluso Brayan Alexis Buitrago Padilla con C.C. 1023019355 de Bogotá NUI:7074468 TD:104145

Bogotá D.C Septiembre 10 de 2021

Asunto: Apelación Libertad Condicional

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de hacer la apelación de mi sentencia debido a que he cumplido con todos los requerimientos establecidos, además de esto en primera instancia me fue negado este beneficio y de otra parte tratamos de indemnizar a la víctima la cual decidió no recibir ningún tipo de indemnización.

quisiera de una manera muy respetuosa su señoría que por favor revisara mi proceso y en una segunda instancia me concediera el beneficio de obtener mi libertad condicional ya que este tiempo que he permanecido en el centro penitenciario me ha servido para analizar y reflexionar de que no debo presentar ninguna mala conducta ni atentar contra el patrimonio económico ni social ni en contra de ninguna persona y poder ser parte nuevamente de la sociedad en la que vivimos siendo una persona de bien.

...

De conformidad con el precedente y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

"2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

"3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia del arraigo.

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Para reforzar el argumento según mi interpretación de la Sentencia, la Corte descartó el cargo de inconstitucionalidad contra la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" la gravedad solamente se efectuaba sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el juez de conocimiento, y no sobre el mismo objeto, causa, situación que para el presente caso ha variado, porque la composición gramatical de la norma ha cambiado, quedando abierta la posibilidad de que concurran los tres elementos esenciales del subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Anexamos documentos.

Agradezco la atención y valiosa colaboración.

Atentamente:

Brayan Alexis Buitrago Padilla

C.C 1123019355

TD: 104145 Nui: 1074468

Estructura 1 Pabellón 4

Cárcel la Picota- COMEB

Alfonso Arévalo
Calle 14 No. 12-13
Bogotá, Colombia

ARRAIGO SOCIAL

Yo, EMMI JOHANA BERMUDEZ TIQUE identificada con cedula de ciudadanía No.1.016.050.693 de Bogotá manifiesto al Juez que conozco hace 4 años y soy amiga del señor BRAYAN ALEXIS BUITRAGO PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.019.355 y estoy dispuesta a brindarle apoyo en el tiempo que este pendiente su caso si se le otorga la libertad condicional.

Johana Bermudez

EMMI JOHANA BERMUDEZ TIQUE
C. C 1.016.050.693 de Bogotá D. C
Amiga
Dirección tv 83 #34B sur 77, de Bogotá
TELEFONO: 3204658735

Testigo

Flor Angela Tique

FLOR ANGELA TIQUE
C. C 51.800.646 DE BOGOTA D.C
Amiga
TELEFONO: 3133986211

ARRAIGO SOCIAL

Yo, LEIDY LILIANA BERMUDEZ TIQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.365.018 de Bogotá manifiesto al Juez que conozco hace 5 años y soy amiga del señor BRAYAN ALEXIS BUITRAGO PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.019.355 y estoy dispuesta a brindarle apoyo en el tiempo que este pendiente su caso si se le otorga la libertad condicional.


LEIDY LILIANA BERMUDEZ TIQUE
C.C. 1.012.365.018 de Bogotá D. C.
Amiga
Dirección DG 38 SUR #80-01 de Bogotá
TELEFONO: 3108553338

Testigo


RODRIGO LOAYZA IDARRAGA
C. C 15.897.149 DE CHINCHINA
Amigo
TELEFONO: 3224744120

Bogotá D.C.

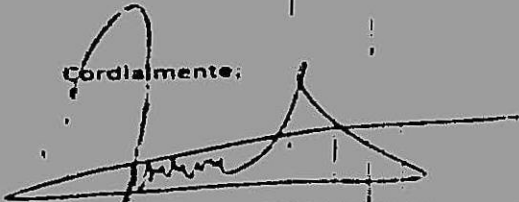
septiembre 03 de 2021

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de hacer el ofrecimiento laboral al señor BRAYAN ALEXIS BUITRAGO PADILLA para que labore en el cargo de auxiliar de ornamentación y para hacer todo tipo de instalaciones de puertas eléctricas dentro de la ciudad de Bogotá con un salario de \$ 900.000 en un horario de 7am a 5 pm de lunes a sábado eventualmente los días domingos y festivos.

Agradezco la atención prestada a esta.

Cordialmente,



KIRPAL ALEXANDER GONZALES HERRERA

CC 1030577833 de Bogotá

Cel: 319 7105407



Iglesia cristiana Cuadrangular Distrito Andino

Resolución No. 3003 de Octubre 19 de 2007 - Min. Interior N.º 900 192.109.1

Bogotá D.C., a 21 de febrero de 2021

Referencia Pastoral

La Iglesia Cristiana Cuadrangular Luz a las Naciones, ubicada en la Calle 35B Sur # 86D - 16 Barrio Patio Bonito CERTIFICA que el Sr. **Brayan Alexis Buitrago Padilla** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.023.19.355, fue miembro de nuestra iglesia desde el mes de marzo del 2019 hasta el mes de octubre del 2019 cumpliendo funciones esenciales de nuestra congregación como lo es congregarse y sujetarse a las autoridades impuestas por Dios y la iglesia Local, entre otras.

Nos despidimos cordialmente y deseamos bendiciones de parte de Dios.

Se expide a petición del interesado a los 21 días del mes de febrero de 2021.


TOMÁS E. RINCÓN

Pastor Auxiliar
C.C. 3196701787

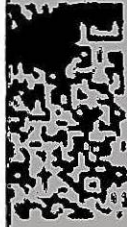
IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR DE PATIO BONITO

IGLESIA CRISTIANA
CUADRANGULAR DE PATIO BONITO
Calle 35B sur No. 86D-16
Tel: 293 9815

El mismo de ayer, hoy, y por los siglos. Hebreos 13:8

www.iccdistritoandino.org • www.iccdistritoandino.org

#Y... **edoEnCasa**
...
RO TORO ZULUAGA
... 82



... 2 ...
... 1 ...
ZONA: 5 **CICLO: Q5**
...
...
...
...